

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO No. 63

Quibdó, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001-23-31-000-2019-00072-00
 MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
 ACTOR: HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
 CONTRA: OSCAR JOEL RENGIFO MOSQUERA
 (ALCALDE UNIÓN PANAMERICANA)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, por el señor HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL MOSQUERA y sobre la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual se declaró electo al señor ÓSCAR JOEL RENGIFO MOSQUERA como Alcalde del Municipio de Unión Panamericana.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción de nulidad electoral la parte actora presentó demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la elección del Alcalde electo del Municipio de Unión Panamericana período constitucional 2020 - 2023, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Escrutinios Formulario E-26ALC, de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual la Comisión Escrutadora, computó el resultado final de las votaciones depositadas el 27 de octubre de 2019 para Alcalde del municipio Unión Panamericana, declaró la elección de alcalde de Unión Panamericana para el período 2020-2023, y ordenó la expedición de la respectiva credencial al señor OSCAR JHOEL RENGIFO MOSQUERA.

SEGUNDA: Se declare que son nulos los actos administrativos contenidos en autos que se relacionan a continuación, mediante los cuales se tramitaron con violación del debido proceso, y, por consiguiente, negaron los derechos de petición, las solicitudes de saneamiento de nulidad, las reclamaciones y los recursos formulados por el apoderado del candidato GEYSON COPETE, con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad¹ y que buscaban corregir las irregularidades objetivas y tecnológicas, las cuales no fueron decididas por la autoridad electoral, con observancia del ordenamiento jurídico y que, como consecuencia de ellos, se afectaron los resultados que finalmente sirvieron para la declaratoria de elección del Alcalde Municipal de Unión Panamericana - Chocó para el período constitucional 2020-2023. Ellos son:

Auto de trámite No.10 de fecha 31 de octubre de 2019, rechaza de plano reclamación respecto mesa 3 de cabecera municipal,

Auto de trámite No.12 de fecha 31 de octubre de 2019, rechaza de plano reclamación respecto mesa 5 de cabecera municipal.

Auto de trámite No.1 de fecha 31 de octubre de 2019, rechaza de plano reclamación respecto mesa 3 de cabecera municipal.

Auto de trámite No. 2 de fecha 31 de octubre de 2019, rechaza de plano reclamación respecto mesa 1 de puesto la Y.

Auto de trámite No.15 de fecha 31 de octubre de 2019, rechaza de plano reclamación respecto mesa 1 de cabecera municipal.

Auto de trámite No.14 de fecha 31 de octubre de 2019, rechaza de plano reclamación respecto mesa 8 de cabecera municipal.

Auto de trámite No. 3 de fecha 31 de octubre de 2019, rechaza de plano reclamación respecto mesa 2 de cabecera municipal.

Auto de trámite No.13 de fecha 31 de octubre de 2019, rechaza de plano reclamación respecto mesa 7 de cabecera municipal.

Auto de trámite sin número de fecha 31 de octubre de 2019, rechaza recursos interpuestos, respecto reclamación del 30 de octubre de 2019.

TERCERA. Que se haga la exclusión de los votos viciados de ilegalidad que se citan en la presente demanda y, la totalidad de los votos de la Mesa No.3 puesto 00 –Cabecera Municipal zona 00, cuya bolsa que contenía los documentos electorales fue violentada, abierta y alterados sus sellos y, se practiquen nuevos escrutinios y se declare la elección de quien resulte finalmente elegido.

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se expida la Credencial como Alcalde del Municipio de Unión Panamericana al señor GEYSON COPETE, dejando sin efectos la entregada al señor OSCAR JHOEL RENGIFO MOSQUERA y se oficie en tal sentido a las autoridades electorales.

QUINTA: Las demás declaraciones de orden legal consecuenciales a la declaratoria de nulidad a que haya lugar”.

2. Como fundamentos fácticos, en síntesis, la demanda planteó los siguientes:

2.1. El 27 de octubre s 2019, se llevaron a cabo las elecciones territoriales para el período constitucional 2020 – 2023.

2.2. Terminada la jornada electoral, se dio inicio al proceso de escrutinio, habiendo terminado el 31 de octubre de 2019.

2.3. En estas elecciones participaron los candidatos a la alcaldía municipal de Unión Panamericana señores GEYSON COPETE, ARIEL ANTONIO QUINTO MURILLO y ÓSCAR JHOEL RENGIFO MOSQUERA.

2.4. Según el acta parcial de escrutinios, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

GEYSON COPETE	1996 VOTOS
ARIEL ANTONIO QUINTO	13
OSCAR JHOEL RENGIFO MOSQUERA	2058

2.5. Entre el señor OSCAR JHOEL RENGIFO MOSQUERA, y el señor GEYSON COPETE, hubo una diferencia de 62 votos.

2.6. El día de las elecciones y durante el proceso escrutador, se cometieron irregularidades que viciaron el acto de elección y que de no haber incurrido en ellas los resultados electorales serían otros.

2.7. Se presentaron reclamaciones ante la Comisión Escrutadora Municipal, en la que se dio a conocer la existencia de datos contrarios a la verdad, con el propósito de modificar los resultados electorales.

2.8. Terminado el escrutinio y declarada la elección, se hizo un trabajo en el que se analizaron los resultados electorales, y se establecieron unas irregularidades que atentan contra la verdad electoral.

2.9. Los votos irregulares afectaron un total de 500, cifra que excede de la diferencia obtenida a favor del candidato elegido como Alcalde y el candidato siguiente en votación y que alteró los resultados electorales, imputando los votos irregulares al candidato que resultó elegido.

II. CONSIDERACIONES

1. Admisión de la demanda

Habida cuenta que se reúnen los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.); por haberse instaurado dentro del término exigido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo estatuto y por ser competente la Sala para conocer del proceso en única instancia y de la suspensión provisional, toda vez que la demanda recae sobre el acto de elección del alcalde de un municipio con menos de 70.000 habitantes (pues conforme a la página web del DANE, se tiene, que el Municipio de Unión Panamericana, cuenta con una población de 6.816) de conformidad con el artículo 151 numeral 9 del CPACA.

En efecto:

1. Caducidad de la Acción: la demanda fue oportuna, en tanto que la elección fue declarada el 31 de octubre de 2019 (fl.82). Por otra parte, la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2019, es decir, al día 30 de los 30 que prevé el artículo 164 numeral 2 literal a) del C.P.A.C.A.
2. Presupuestos formales de la demanda: incoada en nombre propio y en calidad de ciudadano; con pretensión y acto administrativo electoral perfectamente individualizado, con identificación concreta de las partes con sus respectivas direcciones para notificación; la *causa petendi* recae sobre la nulidad del formulario E – 26 ALC (fl. 81 - 82), acto administrativo declaratorio de la elección, lo cual basta para considerar adecuada a derecho la demanda.

La demanda así mismo presenta en forma separada sus fundamentos fácticos determinados; contiene el capítulo de normas violadas con su correspondiente concepto de violación y en aparte independiente las pruebas y anexos.

Huelga aclarar que no se requiere agotamiento de requisito de procedibilidad, por cuanto el numeral sexto del artículo 161 del CPACA, fue declarado inexecutable mediante la sentencia C - 283 - 17, del 3 de mayo de 2017. De acuerdo con las circunstancias expuestas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 numeral 2º literal a) del C.P.A.C.A.

2.- Generalidades de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241.

El artículo 229 le da la facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ibídem, clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Los artículos 231 a 233 determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes: - Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. - Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. - Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. - Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 231 del CPACA, en su parte inicial señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

De otro lado, el artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y

protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. En este orden de ideas, se advierte que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente. Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El Título VIII del CPACA, el cual regula todo lo concerniente al medio de control electoral, en el inciso final de su artículo 277, hace mención de manera especial, al tipo de medidas cautelares que se pueden solicitar en esta clase de procesos cuando dice: *“En el caso que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”*.

Revisada la demanda se observa, que el actor solicita medida cautelar, consistente en que este Tribunal oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tome las medidas necesarias, con el fin de mantener la cadena de custodia de todos los documentos electorales correspondientes a la elección de alcalde del municipio de Unión Panamericana – Chocó, hasta tanto se terminen los procesos judiciales que se adelanten por demandas contra los actos administrativos de declaratoria de la referida elección.

Conforme al artículo 277 del CPACA cuando se incoa el medio de control de nulidad electora, la medida cautelar procedente es la de suspensión provisional, la cual no corresponde a la planteada por la parte actora en el presente asunto, razón por la cual se rechazará la misma por ser improcedente.

Por las anteriores razones y con fundamento en los artículos 231, 276 y 277 del C.P.A.C.A. la Sala,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por Héctor Alfonso Carvajal Londoño contra el acto que declaró la elección del señor **ÓSCAR JOEL RENGIFO MOSQUERA** como Alcalde Municipal de Unión Panamericana, contenido en el Formulario E – 26 ALC del 31 de octubre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora de dicha municipalidad. En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFIQUESE** personalmente al demandado señor **ÓSCAR JOEL RENGIFO MOSQUERA**, la notificación se surtirá conforme a las reglas estipuladas en el literal “a” del artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. Otorgar el término de quince (15) días, para que la parte demandada y el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

4. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1º art. 277 y 279 del CPACA).

5. **NOTIFIQUESE** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

6. **NOTIFIQUESE** por estado al actor Héctor Alfonso Carvajal Londoño (num. 4º art. 277 del CPACA).

7. **INFORMESE**, mediante el sitio web del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5 art. 277 CPACA).


SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte accionante.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Discutido en Sala, conforme consta en el acta N° 10 de la fecha.


MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada


ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado


NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 012
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCHO
EL DÍA 29 MES ENERO DE 20 20
A LAS 7:30 A.M. 

FIRMA